

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-77/2021, RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR LA COALICIÓN “VA POR OAXACA”, EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021.

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DEPPPyCI:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos:	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES

- I. Dentro del plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo del dos mil veintiuno, los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Instituto, dentro de los que se encuentra la Coalición “Va por Oaxaca”, presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa.



- II. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Segundo. Se revoca el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”
- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-64/2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; al no ser procedente el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, presentara la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).
- V. A las once horas con veintiocho minutos del quince de mayo del dos mil veintiuno, la coalición “Va por Oaxaca”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).
- VI. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral Local, mediante el cual dictan el incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente:

"7. Acuerda

Primero. Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución.

Tercero. Se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución."



CONSIDERANDO

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los



programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

Cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de ejecución de sentencia.

7. En términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021.

Para ello, se transcribe la parte conducente del incidente de ejecución de sentencia aprobado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

“6. Requerimiento.

En consecuencia, lo procedente es:

Revocar los acuerdos número IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021, para efecto de requerir al Consejo General que, con fundamento en el artículo 186, de la LIPEEO, y 18, de los Lineamientos, proceda de la siguiente manera:

6.1 *Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, **otorgue** el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.*

6.2 *Al advertir que la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, deja de dar cumplimiento a las acciones afirmativas implementadas por ese Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, **requiera** a dicha coalición para efecto de que rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de*



coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo que dicho Consejo General considere procedente, atendiendo indefectiblemente a lo avanzado del proceso electoral actual; plazo que comenzará a computarse a partir del momento en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

Asimismo, dicho Consejo General deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de **seis horas** posteriores a que ello ocurra.

Apercíbese a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General en cita que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios, **se les impondrá** como medio de apremio **una multa** por cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de multiplicar la cantidad de \$89.6, que es el valor actual de la UMA, por cien.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado en la sentencia referida, este Consejo General debe otorgar el registro a Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”.

Elegibilidad de la candidatura.

8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir la solicitud de registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”, así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de dicha candidatura, cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la coalición que la postula, así como los siguientes datos:



a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;

b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación;

e) Clave de la credencial para votar;

f) Cargo para el que se le postula, y

g) En su caso, la carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la Coalición "Va por Oaxaca", se acompañó de la siguiente documentación:

I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II. Copia del acta de nacimiento;

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y

IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.

9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del



género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.



- 10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de candidatas mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

- 11.** Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

De igual forma, el artículo 7 de los Lineamientos, establece que en el registro de candidaturas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente: los partidos políticos, coaliciones y candidaturas



comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. En el caso que registren fórmulas de candidaturas, por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos y la mitad de candidatas y en caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad, con la finalidad de calificar los distritos de mayor competitividad y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

- 13.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas; una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente; una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

14. Que en el presente caso, la solicitud de registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, lo anterior toda vez que no se irrumpe con el análisis efectuado para tal efecto en el acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2021, así como el Anexo 2 que forma parte integral del citado acuerdo.



15. Que en lo referente a la solicitud de registro que por este acuerdo se analiza, respecto a las cuotas de acciones afirmativas, este Consejo General considera que la coalición “Va por Oaxaca” deja de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Esto es así, puesto que del Anexo 3 del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-45/2021, se desprende que la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa, que fue registrada por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), representa la fórmula de postulación de personas jóvenes.

Ahora bien, considerando que el Tribunal Electoral Local determinó que se otorgara el registro a la ciudadana Verónica Delia López Rivera, la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes, regresa a su posición de suplente de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), quedando integrada de la siguiente manera:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CARGO	NOMBRE	EDAD
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA	51
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	25

Con base en lo anterior, la Coalición “Va por Oaxaca” no cumple con la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa, compuesta por personas jóvenes, conforme a lo establecido por el artículo 8, párrafo 4, de los Lineamientos de Género de este Instituto; en virtud de lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que la coalición señalada, cumpla con la cuota de jóvenes en las



diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que se le requiere a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, como lo señala el Tribunal Electoral Local: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*

Por otra parte, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que notifique al Tribunal Electoral Local el presente acuerdo, lo anterior para contemplar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/144/2021.

Una vez presentada la documentación correspondiente, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca”, lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Boletas electorales.

16. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

De igual forma, conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas, este Consejo General considera pertinente que, el registro que es objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya considerado para su inclusión en las boletas electorales.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante

un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/144/2021, se emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el registro de la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para quedar de la siguiente manera:

DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	
CARGO	NOMBRE
PROPIETARIA	VERONICA DELIA LÓPEZ RIVERA
SUPLENTE	GIOVANA ANAHI MORENO REYES

SEGUNDO. Expídase la constancia correspondiente a la fórmula de candidatas a diputadas por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”.

TERCERO. Se considera requerir a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, como lo señala el Tribunal Electoral Local: *“rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.”*

CUARTO. Una vez presentada la documentación referida en el punto de acuerdo que antecede, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de jóvenes que presente la coalición “Va por Oaxaca”, lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.



El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; además emiten voto concurrente la Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que dio inicio el día veinticinco de mayo y concluyó el día veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CONSEJO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES MAESTRA NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA Y MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, RESPECTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-77/2021, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/144/2021.

En primer lugar, respetuosamente precisamos que votamos a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (en adelante Tribunal), en el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/144/2021 del índice de ese Tribunal, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (en adelante ley electoral local), en relación con lo previsto en el inciso b) y d) del numeral 5 del artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emitimos el presente voto concurrente.

I. Hechos

A) Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante Instituto), de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



B) Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021. En sesión de Consejo General de este Instituto de 4 de enero de 2021 se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas.

C) Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas. Por acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto aprobó la ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

D) Registro de candidaturas. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

E) Resolución de juicio ciudadano. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal, en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número JDC/144/2021, presentado por Verónica Delia López, en la cual se determinó:

...

“9. Efectos de la sentencia.

Al quedar acreditadas las irregularidades hechas valer por el enjuiciante respecto a la solicitud de sustitución de su registro como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo procedente es:

a) Revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local, en favor de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes y Claudia Jimena Gris Boijseaneau o

María José Gris Boijseauneau (conforme al nombre correcto), postuladas por la coalición denominada "Va por Oaxaca", correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte);

b) **Se deja sin efectos** el escrito de veintitrés de abril del año en curso, signado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, por el que se solicitó la sustitución del registro de la candidatura enjuiciante;

Como consecuencia lógica y jurídica

c) **Se declara la subsistencia** de la solicitud de registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la coalición denominada "Va por Oaxaca"; y, en consecuencia

d) Lo procedente es **ordenar** al Consejo General del IEEPCO que dentro del plazo de **veinticuatro horas**, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado (sic) la presente sentencia, realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de candidatura señalada en el inciso anterior.

La presente determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento o no de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante para la declaración de la procedencia del registro de la candidatura pretendida.

Por último, el Consejo General deberá cerciorarse de que la coalición denominada "Va por Oaxaca", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumpla con las acciones afirmativas previstas por los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021."

...

Resuelve

...

Segundo. Se **revoca** el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

Tercero. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria."

F) Cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto, número IEEPCO-CG-64/2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, en el expediente número JDC/144/2021; acordando no procedente el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), ya que con su registro la Coalición "Va por

Oaxaca” (en adelante la Coalición) deja de cumplir con las acciones afirmativas, específicamente la cuota de personas jóvenes, por ello, se requirió a la Coalición referida para que presentara la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local.

Registro. Cumplido el requerimiento por la Coalición el quince de mayo en curso, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, consideró procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes integrada por Giovana Anahí Moreno Reyes y María José Gris Boijseauneau postuladas por la Coalición, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

G) Incidente de ejecución de sentencia. El veinticuatro de mayo pasado, se recibió en este Instituto el acuerdo emitido por el Tribunal, mediante el cual dictan el incidente de ejecución de sentencia, conforme a lo siguiente

“6. Requerimiento.

En consecuencia, lo procedente es:

Revocar los acuerdos número IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021, para efecto de requerir al Consejo General que, con fundamento en el artículo 186, de la LIPEEO, y 18, de los Lineamientos, proceda de la siguiente manera:

6.1 *Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, **otorgue** el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.*

6.2 *Al advertir que la Coalición denominada “Va por Oaxaca”, deja de dar cumplimiento a las acciones afirmativas implementadas por ese Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, **requiera** a dicha coalición para efecto de que rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.*

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo que dicho Consejo General considere procedente, atendiendo indefectiblemente a lo avanzado del proceso electoral actual; plazo que comenzará a computarse a partir del momento en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

Asimismo, dicho Consejo General deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de **seis horas** posteriores a que ello ocurra.

Apercíbase a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General en cita que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios, **se les impondrá** como medio de apremio **una multa** por cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de **\$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, misma que resulta de multiplicar la cantidad de \$89.6, que es el valor actual de la UMA, por cien.”

...

7. Acuerda

Primero. Este Tribunal es competente para resolver respecto a las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con el considerando 2, de la presente resolución.

Segundo. Se declara **fundado** el incidente de ejecución de sentencia que se resuelve, conforme a lo expuesto en el considerando 5, de esta resolución.

Tercero. **Se requiere** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé cumplimiento tanto a la sentencia dictada en el presente asunto, como a lo ordenado en esta resolución, de conformidad con el considerando 6, de esta resolución.”

II. Razones del disenso.

El Tribunal parte de la premisa falsa de que la ciudadana Veronica Delia López, se vió afectada en sus derechos político electorales, al respecto la normativa electoral local vigente; por una parte señala que es derecho de los partidos políticos nacionales y locales solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular, por la otra, la misma normativa establece que corresponde al órgano electoral vigilar que dichas postulaciones cumplan con los requisitos de elegibilidad y se realicen en clave de paridad; además, para este proceso electoral en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento de paridad de género, se registre el número mínimo de candidaturas correspondientes a las diferentes acciones afirmativas.

En ese sentido, corresponde a los partidos políticos solicitar el registro de las candidaturas y hacer los ajustes necesarios para cumplir con todo los requisitos para que las mismas sean procedentes; a este Instituto corresponde vigilar dicho

cumplimiento sin posibilidad de determinar qué persona debe ser postulada en alguna posición.

Abundando, el movimiento que realizó la Coalición se dió, previo al pronunciamiento de este órgano electoral sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por la Coalición y los partidos políticos, es decir, en ese momento no había candidaturas, por ello, la ciudadana Verónica López tenía únicamente una expectativa de derecho de ser registrada, tan es así que en caso de no cumplir con alguno de los requisitos de elegibilidad, su solicitud resultaría negada como aconteció en casos diversos.

Ahora, consideramos que en el acuerdo CG-IEEPCO-65/2021, se cumple cabalmente con lo ordenado por el Tribunal, ello en atención a que el Consejo General de este Instituto se pronunció sobre el registro de la ciudadana Verónica Delia López, en el sentido de que cumple con los requisitos de elegibilidad, sin embargo, con su registro, la Coalición incumple con las acciones afirmativas necesarias para el registro de sus candidaturas, esto es, la cuota joven, por ello, se requirió a la Coalición a efecto de que cumpliera con la cuota referida.

En ese orden de ideas, la sentencia debió de tenerse por cumplida, toda vez que cumple con los efectos señalado en el inciso d) de la misma.

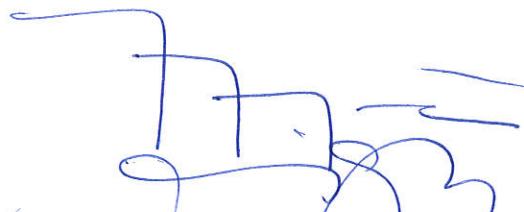
Es de señalar que el incidente de ejecución de sentencia dictado por el Tribunal, es contrario a derecho ya que si bien es cierto en términos del artículo 41 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Oaxaca, el Tribunal, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, también es cierto, que tal acto, debe ser acorde a lo estrictamente señalado en la sentencia, es decir, sin modificar los efectos de la resolución.

Se advierte que, el Tribunal modifica su sentencia, en otras palabras, revoca su propia determinación, al ordenar a este Instituto que otorgue el registro a la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a la diputación local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), ya que dicho acto no fue ordenado por la sentencia primigenia.

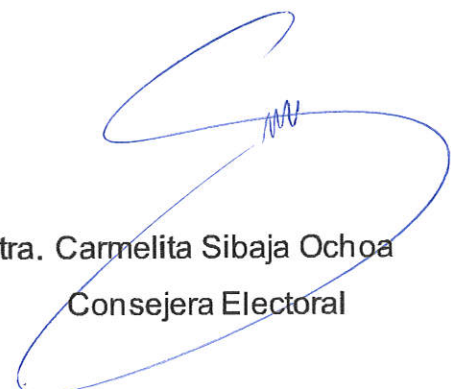
Además, en el incidente de ejecución de sentencia nuevamente el Tribunal parte de la premisa falsa de que se debió aplicar lo previsto en el artículo 18 de los Lineamientos en materia de paridad de género de este Instituto, ello en atención a que de la literalidad del citado precepto se advierte que es aplicable previo al pronunciamiento de procedencia o no de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos.

Sin embargo, aún y cuando por mandato del órgano jurisdiccional resultare aplicable el ordenamiento en cita, esto de ninguna manera debe trastocar los derechos político electorales ya adquiridos por las personas que fueron registradas en tiempo y forma por la coalición, ya que no son parte del juicio cuyo cumplimiento de sentencia nos ocupa, además que como se refirió en el apartado de hechos, desde el veintitrés de abril pasado, adquirieron el carácter de candidatas y candidatos a las diputaciones locales por sus respectivos distritos.

Por todo lo anterior es que emitimos el presente VOTO CONCURRENTE.



Mtra. Nayma Enríquez Estrada
Consejera Electoral



Mtra. Carmelita Sibaja Ochoa
Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO PRESIDENTE, GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEPCO-CG-77/2021, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE JDC/144/2021.

En primer lugar, respetuosamente hago la precisión que voto a favor del proyecto al tratarse del cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el incidente de ejecución de sentencia dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/144/2021 del índice de dicho Tribunal.

Lo anterior, toda vez que el acatamiento a lo ordenado en la sentencia resulta obligatorio en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que las sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos responsables; razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, incisos c) y d), del Reglamento de Sesiones en relación con el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, me permito formular el siguiente voto concurrente.

I. Contexto.

El Tribunal Local al resolver el incidente de ejecución de sentencia estableció lo siguiente:

- *Que el Consejo General inobservo lo dispuesto por el artículo 189, de la LIPEEO, respecto a que, dado el momento en que se presentó la sustitución de la solicitud de registro de la candidatura de que se trata, era necesario observar que dicha sustitución únicamente podía ser solicitada por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.*
- *Que al emitir el acuerdo número IEEPCO-CG-64/2021, el Consejo General convalidó la inexistencia de una determinación por parte del órgano partidario o de coalición competente, respecto a la determinación de sustituir la solicitud de registro de la multicitada candidatura, limitándose a afirmar que la aprobación del registro de la misma, resultaba improcedente dada la edad de la impetrante y ya que la coalición denominada "Va por Oaxaca" dejaría de cumplir con la cuota Joven.*
- Que este Consejo General al advertir que la coalición no cumplía con la cuota joven los debió requerir para que en 48 horas rectificara la solicitud, previendo que en

¹ En adelante LIPEEO.

caso de incumplimiento se les podría requerir una vez más por un plazo de veinticuatro horas.

De dichos argumentos, advierto que el Tribunal Electoral Local parte de una premisa falsa por lo que me permito precisar lo siguiente:

I. Procedimiento para el registro de candidaturas.

De conformidad con el artículo 183 de la LIPPEO para el registro de candidaturas se debe realizar el siguiente procedimiento.

a) Los partidos políticos dentro del plazo establecido deben realizar la solicitud de registro de sus candidaturas.

b) Una vez fenecido el plazo para la solicitud de registro, la autoridad debe verificar que cumplan con los requisitos de elegibilidad, paridad y acciones afirmativas.

c) Si de la revisión la autoridad advierte que no cumplen con los requisitos legales, se requiere al partido para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rectifique la solicitud de registro de sus candidaturas y se le apercibirá que en caso de incumplimiento se le amonestará.

d) Transcurrido dicho plazo, si el partido no cumple con el requerimiento realizado, se le deberá amonestar y se le requerirá de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas.

e) Si no cumple en el plazo otorgado, se le sancionará con la negativa del registro de candidaturas.

II. Actos realizados por esta autoridad para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario electoral, en el cual, se estableció que el periodo para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas correspondería del uno al quince de marzo de dos mil veinte. Sin embargo, dicho plazo fue ajustado mediante diversos acuerdos², quedando finalmente el plazo para la solicitud de registro del siete al veintiocho de marzo.
- En el último acuerdo de ajustes de plazos, se estableció que esta autoridad tenía del **veintinueve de abril al seis de mayo** para emitir la resolución sobre la

² IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021,

procedencia o no de la solicitud de registro de las candidaturas a los cargos de elección popular.

- El cuatro de enero, mediante ACUERDO IEEPCO-CG-04/2021 se aprobó la implementación de diversas acciones afirmativas que debían cumplir los Partidos Políticos en el registro de sus candidaturas, como lo es la postulación de una fórmula de personas jóvenes para las diputaciones.
- Del siete al veintiocho de marzo, los partidos políticos y coaliciones, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas a los cargos de elección popular.
- Atendiendo a lo previsto por el artículo 183 de la LIPEEO, la Dirección de Partidos Políticos, verificó que las postulaciones cumplieran con el principio de paridad, así como con las acciones afirmativas implementadas por este Consejo General.

Respecto a la coalición, me permito plasmar una tabla en la que se precisan la fecha y la actuación realizada por esta autoridad y la coalición.

	FECHA	ACTUACIÓN.
1	Del 07 al 28 de marzo	Durante este periodo, la coalición solicitó el registro de Verónica Delia López Rivera , como candidata propietaria por el distrito 14, Oaxaca de Juárez Zona Norte.
2	12 abril	La Dirección de Prerrogativas, Partidos políticos y Candidaturas Independientes mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/341/2021 de doce de abril, requirió a la coalición para que aclarara, subsanara o sustituyera las candidaturas correspondientes, esto toda vez que no cumplía con las acciones afirmativas de postular personas con discapacidad, mayores de 60 años, jóvenes y LGBTTTIQ+.
3	23 de abril	En respuesta a dicho oficio la coalición solicitó la sustitución de la ciudadana Verónica Delia López Rivera por Giovanna Anahí Moreno Reyes , esto con la finalidad de cumplir con la cuota joven.
		En sesión de este Consejo General iniciada el 23 y concluida el 24 de abril, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA

4	23 de abril	<p><i>SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LA COALICIÓN Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE OAXACA</i>, esto al considerar que las postulaciones cumplían con la paridad y acciones afirmativa, como lo es la cuota joven.</p>
5	13 de mayo	<p>El Tribunal Local, emitió sentencia en el expediente JDC/144/2021 en la que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 y declaró la subsistencia de la solicitud de registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera y ordenó a este Consejo General realizar el pronunciamiento que en derecho correspondía, respecto a la solicitud de registro de dicha ciudadana.</p> <p>En dicha sentencia, de manera clara puntualizó que esta autoridad debía cerciorarse que se cumpliera con las acciones afirmativas.</p>
6	15 de mayo	<p>Mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2021 se dio cumplimiento a dicha sentencia, en el que se determinó que no era procedente el registro de Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior toda vez que la coalición dejaba de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que estaban obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y se requirió la coalición “Va por Oaxaca” para que presentara la solicitud de registro correspondientes para que completara una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).</p>
7	15 de mayo.	<p>La coalición solicitó el registro de candidaturas para el distrito 14, compuesta por Giovanna Anahí Moreno Reyes como propietaria y María José Gris Boijseauneau como suplente.</p>

8	15 de mayo.	Mediante acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, se otorgó el registro a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez
9	24 de mayo	El Tribunal Local, resolvió el incidente de ejecución de sentencia en el que revocó los acuerdos IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/221 y ordenó otorgar el registro a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.

III. Motivos de mi disenso con la resolución del Tribunal Electoral.

En el presente caso, considero que el Tribunal Electoral del Estado, parte de una premisa falsa al afirmar que esta autoridad de manera indebida aprobó la solicitud de sustitución de la ciudadana **Verónica Delia López Rivera**, como candidata propietaria por el distrito 14, Oaxaca de Juárez Zona Norte, toda vez que a decir del órgano jurisdiccional, se debió tomar en cuenta el momento en que se presentó la solicitud de sustitución, ya que, únicamente podía ser sustituida por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Respecto a este punto, no comparto el razonamiento del órgano jurisdiccional, toda vez que, si bien es cierto, el plazo previsto para que los partidos políticos solicitaran el registro de sus candidaturas de manera libre, esto no quiere decir que una vez concluido dicho plazo las personas postuladas ya hubieran adquirido el estatus de candidatas y candidatos, sino que este carácter se adquiere cuando el Consejo General emite el acuerdo de registro de candidaturas.

En ese sentido, la finalidad de fijar una fecha límite para que los partidos realicen de manera libre sus sustituciones, es para que esta autoridad cuente con un plazo razonable en la que pueda realizar la verificación de cumplimiento de requisitos de elegibilidad, paridad y acciones afirmativas en las postulaciones de las candidaturas, ya que de no ser así, llegaríamos al absurdo que los partidos realicen sustituciones en cualquier momento, no contando esta autoridad con tiempo suficiente para analizar la documentación presentada.

Así, una vez fenecido el plazo para la solicitud de registro, la autoridad electoral se avoca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales que tienen los partidos políticos y en caso de que incumplan con algún requisito, esta autoridad los deberá para que subsanen dichas omisiones. Este procedimiento se encuentra previsto en el artículo 183 de la LIPEO, así como en el artículo 18 de los Lineamientos de Paridad, el cual establece que, si un partido no cumple con lo establecido en la ley y los lineamientos, se le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, rectifique la solicitud de registro de

candidaturas y en caso de incumplimiento se le amonestará y se le requerirá de nueva cuenta por un plazo de veinticuatro horas y si no cumple se le sancionara con la negativa del registro de sus candidaturas.

Dicho procedimiento fue plenamente cumplido por esta autoridad electoral, toda vez que de la tabla que antecede, en el punto número 2, podemos advertir que la Dirección de Prerrogativas, Partidos políticos y Candidaturas Independientes al realizar el análisis de la documentación presentada por la Coalición "Va por Oaxaca" advirtió que no cumplía con su obligación de postular una fórmula de candidaturas jóvenes para el cargo de la diputación, la **requirió** para que cumpliera con dicha obligación.

En respuesta a dicho requerimiento, la coalición solicitó la sustitución de la ciudadana Verónica Delia López Rivera por Giovanna Anahí Moreno Reyes, esto con la finalidad de cumplir con la cuota joven, de ahí que contrario a lo sostenido por el Tribuna Local, esta autoridad no se extralimitó en sus funciones, toda vez que fue la propia coalición con base en las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Federal la que determinó en qué distrito realizar la sustitución correspondiente. No fue esta autoridad de mutuo propio la que determinó en que, en el distrito 14 debía postular a una persona joven.

Por otra parte, respecto a que se debió tomar en cuenta la temporalidad en que el partido presentó la sustitución, ya que la misma solo procedía por renuncia de la ciudadana **Verónica Delia López Rivera, lo cual a su decir no ocurrió**, debo decir, que, desde mi perspectiva, se parte de una premisa errónea, toda vez que como se precisó en párrafos que anteceden, el solo hecho de que fenezca el plazo para que los partidos políticos realicen la sustitución de sus candidaturas de manera libre, no quiere decir que en automático obtengan su registro de candidatas o candidatos, sino que se requiere que el Consejo General se pronuncie y le otorgue el registro correspondiente.

En ese sentido, fue hasta el 24 de abril cuando esta autoridad mediante acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca; por tanto, a partir de esta fecha es cuando adquirieron el carácter de candidatas y candidatos y no antes, como erróneamente lo refiere la autoridad jurisdiccional.

En ese tenor, el acto que le otorga un derecho como puede ser el de candidata o candidato, comienza formalmente una vez que el órgano electoral aprueba la procedencia de su registro, siendo éste el acto constitutivo del derecho. No puede considerarse que la fecha en que fenezca el plazo para la solicitud de registro como el momento a partir del cual adquiere dicho derecho, puesto que, en ese momento, la solicitud no ha sido aprobada.

Así, en tanto esta autoridad no emita el acuerdo mediante el cual otorgue el registro como candidatas y candidatos a las personas postuladas por las diferentes fuerzas políticas, no tienen el carácter de candidatas y candidatos. Además, mientras no exista ese pronunciamiento por parte de esta autoridad y siempre y cuando emane de un requerimiento de esta autoridad, los partidos pueden realizar los justes necesarios. Así lo establece el artículo 183 de la LIPEEO.

Dichos ajustes se encuentran dentro de la vida interna de los partidos políticos, por tanto, no se comparte lo razonado por el órgano jurisdiccional en el sentido de que se tenía que pedir la renuncia al cargo de candidata a diputada de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, toda vez que como se precisó anteriormente, dicha ciudadana no tenía ese estatus, es decir, todavía no era candidata. De ahí que, por lógica, si no hay un pronunciamiento de esta autoridad, no hay registros y si no hay registros, no hay candidaturas.

Por lo anterior, en estima del que suscribe, esta autoridad actuó conforme a lo previsto en el artículo 183 de la LIPEEO y 18 de los Lineamientos de Paridad, esto, al haber requerido a la coalición para que subsanara, los requisitos omitidos o bien sustituyeran la candidatura a diputados locales en el Estado de Oaxaca.

De esta forma, el actuar del Instituto en ningún momento generó una violación a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 de la Constitución federal que establece el derecho de audiencia como un derecho fundamental que pretende evitar que se haga nugatorio el derecho de ser votado de las personas sobre los que se solicita su registro, esto toda vez que en el requerimiento realizado a la coalición, se señalaron las razones del porque no era procedente el registro de sus candidaturas y se le requirió para que las subsanara.

En ese sentido, la coalición podía asumir las siguientes actitudes ante el requerimiento efectuado, que conllevan a diversos efectos jurídicos o consecuencias jurídicas.

- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro de manera espontánea con la que se corrija una situación irregular, previamente a un requerimiento de la autoridad administrativa, en cuyo caso, se debe tener por solventada la falta;
- Llevar a cabo un cambio en la solicitud de registro que presenta una situación irregular, de manera espontánea, pero con la cual no se corrige dicha falta, en cuyo caso se debe efectuar el requerimiento correspondiente;
- Una vez efectuado el requerimiento, la coalición puede llevar a cabo las acciones correspondientes con las que se subsana la irregularidad, resultando procedente el registro de la candidatura, o

- Una vez efectuado el requerimiento correspondiente, la coalición no desahoga el mismo o, aun llevando a cabo acciones tendientes para su desahogo, no subsana la irregularidad precisada por el instituto, supuesto en el cual pueden derivar diversas consecuencias, dependiendo de la naturaleza o grado de la falta en el cumplimiento de los requisitos.

Así, la coalición determinó que la sustitución de la candidatura para cumplir con la cuota joven debía realizarse en el distrito 14, Oaxaca de Juárez, Zona Norte, lo cual como se dijo anteriormente estaba dentro de sus atribuciones.

En ese tenor, desde mi perspectiva, este Consejo General en ningún momento se extralimito en sus funciones como lo refiere el Tribunal Local, por el contrario, en todo momento ajustó su actuar a lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de ahí que el suscrito no comparta lo razonado por el Tribunal Local; sin embargo, al estar obligados a cumplir con lo ordenado, es que voto a favor de acuerdo, no sin antes dejar constancia de mi desacuerdo con la determinación del tribunal.

Es por estas razones que emito el presente VOTO CONCURRENTE.



CONSEJERO PRESIDENTE
GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

VOTO CONCURRENTE DEL CONSEJERO ELECTORAL ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-77/2021, RESPECTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR OAXACA", EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021.

Con fundamento en el artículo 24 numeral 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respetuosamente me permito presentar un voto concurrente respecto al acuerdo en mención.

MOTIVO DEL DISENSO

Si bien, mi voto es a favor del proyecto de acuerdo -para que así este instituto dé cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca- desde mi punto de vista la determinación del órgano jurisdiccional en el incidente de ejecución de sentencia no es congruente con su misma resolución en el expediente JDC/144/2021, ya que el Instituto Estatal Electoral, cumplió cabalmente con lo mandado en dicha sentencia.

Para comprobar lo expuesto, es importante resaltar puntualmente que dice la sentencia JDC/144/2021:

- a) **Revocar el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, en la parte relativa a la aprobación del registro de la candidatura a la diputación local, en favor de la ciudadana Giovana Anahí Moreno Reyes y Claudia Jimena Gris Boijseauneau o María José Gris Boijseauneau (conforme al nombre correcto), postuladas por la coalición**

denominada "Va por Oaxaca", correspondiente al XIV Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte);

b) **Se deja sin efectos el escrito** de veintitrés de abril del año en curso, signado por el Licenciado Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del IEEPCO, **por el que se solicitó la sustitución del registro de la candidatura enjuiciante**; Como consecuencia lógica y jurídica

c) **Se declara la subsistencia de la solicitud de registro de la candidatura de la ciudadana Verónica Delia López Rivera**, como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el XIV Distrito Electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la coalición denominada "Va por Oaxaca"; y, en consecuencia

d) Lo procedente es ordenar al Consejo General del IEEPCO que dentro del plazo de veinticuatro horas, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado (sic) la presente sentencia, **realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de candidatura señalada en el inciso anterior.**

La presente determinación, no prejuzga sobre el cumplimiento o no de los requisitos necesarios por parte de la enjuiciante para la declaración de la procedencia del registro de la candidatura pretendida. Por último, el Consejo General deberá cerciorarse de que la coalición denominada "Va por Oaxaca", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumpla con las acciones afirmativas previstas por los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2021."

Y esto es precisamente lo que el Consejo General de IEEPCO cumplió a través del acuerdo IEEPCO-CG-64/2021 de fecha 15 de mayo de 2021, cuyos puntos de acuerdo fueron:

PRIMERO. Este Consejo General considera que **no es procedente el registro de Verónica Delia López Rivera,**) lo anterior toda vez que la coalición deja de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes que están obligados a postular en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

SEGUNDO. Se considera requerir a la coalición "Va por Oaxaca" para que dentro del plazo doce horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, **presente la solicitud de registro correspondientes para que complete una fórmula de mujeres jóvenes** en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

TERCERO. **Una vez presentada la documentación referida en el punto de acuerdo que antecede, este Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro** de la fórmula de mujeres jóvenes que presente la coalición "Va por Oaxaca" en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo cual deberá ser notificado de manera inmediata por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Bien, esta comparativa la considero necesaria para contrastar y exponer que en ninguna parte de los efectos de la sentencia del expediente JDC/144/2021, se ordena al IEEPCO a otorgar el registro a la ciudadana Verónica Delia López Rivera, sino que, al dejar subsistente su **SOLICITUD DE REGISTRO**, mandata al Consejo General que se pronuncie al respecto, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la ley así como las acciones afirmativas de los Lineamientos de Paridad de Género aprobados por el órgano electoral.

En este sentido, el IEEPCO realizó este análisis y determinó no otorgar el registro a la ciudadana, ya que de ser procedente, la coalición dejaría de cumplir con la cuota de una fórmula de personas jóvenes por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, requirió a la coalición para que dentro del plazo doce horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, presentase la solicitud de registro correspondientes para completar una fórmula de mujeres en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Fue así que, al recibir las nuevas solicitudes de registro correspondientes, mediante acuerdo IEEPCO-CG-65-2021, el IEEPCO aprobó las candidaturas de Giovana Anahí Moreno Reyes y de María José Gris Boijseauneau, al cumplir cabalmente con lo establecido en la LIPEEO y los Lineamientos de Género de este Instituto e informó de esto al Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

Ahora bien, y abordado este punto, quisiera ahora presentar los motivos de mi disenso respecto a las determinaciones del órgano jurisdiccional en el incidente de ejecución de sentencia, específicamente el punto 6 de la misma:

“6. Requerimiento.

En consecuencia, lo procedente es:

Revocar los acuerdos número IEEPCO-CG-64/2021 y IEEPCO-CG-65/2021, para efecto de requerir al Consejo General que, con fundamento en el artículo 186, de la LIPEEO, y 18, de los Lineamientos, proceda de la siguiente manera:

6.1 Al haber declarado que la solicitud de registro de la impetrante, como candidata a diputada local por el principio de Mayoría Relativa, por el 14 distrito electoral local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186, de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y los Lineamientos, **otorgue el registro correspondiente a la ciudadana Verónica Delia López Rivera.**

6.2 Al advertir que la Coalición denominada "Va por Oaxaca", deja de dar cumplimiento a las acciones afirmativas implementadas por ese Consejo General, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2021, requiera a dicha coalición para efecto de que rectifique sus candidaturas y determine (a través del procedimiento legal correspondiente, y de los órganos partidistas o de coalición correspondientes), lo procedente respecto a dicha rectificación y cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes. Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo que dicho Consejo General considere procedente, atendiendo indefectiblemente a lo avanzado del proceso electoral actual; plazo que comenzará a computarse a partir del momento en que quede debidamente notificado de la presente resolución.

Asimismo, dicho Consejo General deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente determinación, dentro del plazo de seis horas posteriores a que ello ocurra. Aperciéndose a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General en cita que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios, se les impondrá como medio de apremio una multa por cien Unidades de Medida y Actualización, es decir, por la cantidad de \$8,962.00 (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que resulta de multiplicar la cantidad de \$89.6, que es el valor actual de la UMA, por cien."

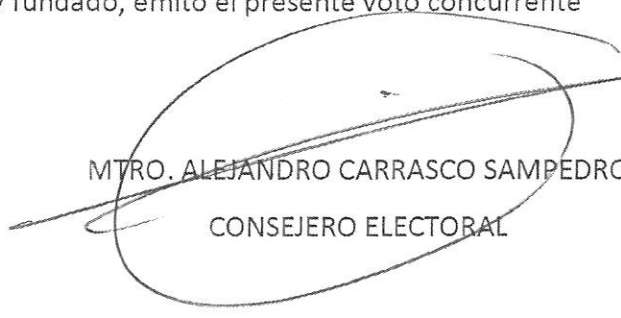
Aquí se puede observar, que el órgano jurisdiccional no es congruente con los efectos originales de la sentencia en el expediente JDC/144/2021, mandando ahora a otorgar el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera y posteriormente revisar que en su caso se cumplan con las acciones afirmativas, ya que de la propia ley en la materia se desprende que, en primer término, es procedente revisar el cumplimiento de dichas acciones para posteriormente otorgar el registro, es decir, se mandata hacer un procedimiento en un orden contrario.

Por otra parte, también se mandata requerir a dicha coalición para efecto de que rectifique sus candidaturas y determine lo procedente respecto a dicha rectificación y el cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

En esta determinación se advierte que puede causar un grave afectamiento al principio de certeza y a la equidad en la contienda, ya que en sus efectos conduce a que posiblemente se sustituyan a candidatas y candidatos que ya fueron debidamente registrados por este instituto y que actualmente se encuentran en la etapa de campaña.

Máxime que, atendiendo al contexto del propio proceso electoral, faltan pocos días para concluir campañas y para arribar a la jornada electoral. Es imprescindible que los órganos electorales y jurisdiccionales, contribuyan desde el ámbito de sus decisiones, a fortalecer y vigilar la equidad en la contienda, así como la participación plena de las ciudadanas y ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente



MTRO. ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO
CONSEJERO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, REFERENTE AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-77/2021, DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR OAXACA", EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021

Circunscribo mi razonamiento con relación al incidente de ejecución de sentencia, en término de los artículos 1º, 17 y 41, Fracción V Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 18 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género; además de los artículos 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificado por el Estado Mexicano y vigente en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal. Me permito emitir VOTO CONCURRENTE, respecto del acuerdo IEEPCO-CG-77/2021, del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

En atención al incidente de cumplimiento de sentencia JDC/144/2021, promovida por la ciudadana VERÓNICA DELIA LÓPEZ RIVERA, mediante el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en fecha veinticuatro de mayo del presente año; tomando como punto de partida el considerando **9. Efectos de la Sentencia**, dictada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno; de manera específica el inciso d) que de manera textual señala:

*"Lo procedente es **ordenar** al Consejo General del IEEPCO que, dentro del plazo de **veinticuatro** horas, que comenzará a computarse a partir del momento en que quede notificado de la presente sentencia, realice el pronunciamiento que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro de la candidatura señalada en el inciso anterior..."*



Al respecto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2021, requirió al representante de la Coalición "Va por Oaxaca", en términos del artículo 18 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género:

"para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación del presente acuerdo, presente la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito electoral Local, con cabecera en Oaxaca de Juárez, (Zona Norte); precisando que una vez que se cumpla con el requerimiento apegado a los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas, en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana; el Consejo General determinará respecto de la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes que presente la coalición "Va por Oaxaca".

Al realizarse el cumplimiento de la Coalición "Va por Oaxaca" con el requerimiento, que mediante acuerdo IEEPCO-CG-65/2021, se aprobó el registro de fórmula de mujeres jóvenes, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/144/2021. Ahora bien, considero necesario señalar que, el órgano jurisdiccional emite nuevas disposiciones en el incidente de cumplimiento de sentencia argumentando *"indebido cumplimiento de sentencia"*, emitido en el expediente JDC/144/2021, no obstante, que de manera clara y precisa en el inciso d) del considerando 9 de la sentencia referida, faculta al Órgano Electoral, **a realizar el pronunciamiento que derecho en proceda**. Lo que sin duda fue acatado siguiendo los cauces legales que al respecto establecen las normas aplicables. Resulta relevante señalar que, este nuevo cumplimiento, fija nuevas determinaciones que no fueron señaladas en los puntos resolutivos de la sentencia pronunciada en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente JDC/144/2021 del índice del Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, considero importante manifestar, que disiento con los argumentos expresados en el incidente de cumplimiento de sentencia respecto a que el Consejo General del que formo parte, se haya *"extralimitado en sus atribuciones"*.



Por otra parte, enfatizo que, el posible incumplimiento a los lineamientos en materia de paridad de género y acciones afirmativas no provienen del Consejo General, ya que en el caso concreto que nos ocupa la decisión es del órgano Jurisdiccional, y que dicha resolución coloca en riesgo las disposiciones legales con relación a las acciones afirmativas, previsto por el artículo 8, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deben regir cabalmente el presente proceso electoral 2020-2021; por lo tanto, como integrante de este Consejo General **voto a favor del acuerdo** conforme a lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por la razones antes expresadas, me permito emitir el presente **voto concurrente**.

Finalmente, en términos del artículo 1° constitucional, se atenta a los derechos humanos de las personas que han quedado registradas; atendiendo que las nuevas indicaciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, no se pronuncia con relación a los registros realizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-65/2021 conduciendo a la posible vulneración del principio *pro persona*.



Mtra. Zaira Alhelí Hipólito López

Consejera Electoral